

Expediente: 1373/18
Carátula: **CFN S.A. C/ JUAREZ ERIKA YANINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: 27/02/2024 - 04:47

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JUAREZ, ERIKA YANINA-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

23231174699 - CFN S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 1373/18



H20451457284

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CFN S.A. c/ JUAREZ ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 04/09/2023 por el apoderado de la actora en contra de sentencia de fecha 17/08/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 04/09/2023 el recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de Apelación en contra la sentencia de fecha 17/08/2023, considerando que la sentencia recurrida es arbitraria y violatoria de derechos por los agravios que se exponen a continuación.

Sostiene que la sentencia en crisis es arbitraria porque -conforme lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia- es dogmática, infundada y apartada de las constancias o pruebas de autos.

Se agravia que la sentencia en la parte de sus considerandos, con prescindencia de la certidumbre o no de lo resuelto -con lo que discrepa-, es absolutamente subjetiva y por ende arbitraria, porque no tiene fundamento serio o lógico, o dicho de otro modo no es fundada, siendo ello un requisito necesario en toda sentencia, lo que es materia de este primer punto de agravio.

Continúa diciendo que además la resolución se aparta de las constancias de autos y en el caso de la prueba, por cuanto si bien se recepta la demanda el Aquo lo hace de una forma y por un monto

antojadizo, que nada tiene que ver con los pagarés ejecutados, ni con lo peticionado en la demanda, advirtiendo que en el caso se hizo lugar a la demanda por una suma menor a la que surge de los títulos que se ejecutan, procediendo por el monto que se prestó al demandado originalmente que surge de la documental complementaria adjuntada en cumplimiento de la LDC.

Sostiene que lo expuesto conculca principios elementales del juicio ejecutivo, literalidad, autonomía, etc.; olvidando incluso la competencia material del Juez, por cuanto en el juicio ejecutivo está vedado la intromisión en la causa de la obligación, limitándose solo su competencia a analizar la habilidad e idoneidad del título ejecutivo, pero contrariamente la Sra. Juez analizó la causa de la obligación y ordenó la ejecución por el monto original del vínculo que motiva al suscripción de los títulos ejecutivos, por lo que reitera que la sentencia es arbitraria y no ajustada a derecho, ni a la facultad o competencia del magistrado en la materia .

Se agravia en cuanto en la sentencia recurrida se asegura: a) "Nos encontramos frente a una relación de consumo, lo que considera que es una aseveración subjetiva y dogmática, ya que no dice porque infiere o asegura ello cuando debió decirlo; b) "Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo", considerando que dicha aseveración además de dogmática y ajena a las pruebas es falsa, dado que en primer lugar lo que se ejecuta es el pagarés y punto, siendo el resto de la documental acompañada complementaria y facultativa, y en segundo lugar, porque basta con advertir que el monto que se ejecuta en la demanda y por el que se debió admitir la acción es inferior a los pagarés, por lo que mal puede ejecutarse o estar en la demanda los intereses pactados, y por último reitera que se ejecuta el pagaré y no el vínculo contractual que le dió origen es decir la causa, lo que no puede ser materia de análisis del juicio ejecutivo.

Cuestiona el criterio de la sentenciante cuando expresa c) que los intereses pactados resultan excesivos y, particularmente, abusivos de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites", sosteniendo que si bien se entromete en la causa de la obligación no puede negarse que la morigeración de los intereses es una facultad judicial, pero dicha facultad no le da derecho ni facultad al Juez, para alterar o disminuir el monto que se ejecuta y se tiene derecho a ejecutar.

Continúa expresando que el Juez puede y está facultado a morigerar los intereses, pero no puede alterar de modo absurdo el monto ejecutado y máxime cuando su parte no ejecuta el total que podría haber ejecutado sino una suma inferior, siendo un derecho que le asiste y respecto a ello nada debe indagar el magistrado. Que por ello la sentencia resulta arbitraria, dogmática y apartada a derecho, puesto que violenta de forma deliberada, normas sobre competencia y la ley cambiaria - que sigue vigente- y debe regir esta ejecución.

Alega que le agravia la sentencia porque se extralimita, es arbitraria y dogmática y vulnera con el accionar todo el ordenamiento jurídico, reiterando que se puede morigerar los intereses pactados pero no puede hacer inferencias o apreciaciones dogmáticas y subjetivas o título ejecutivo, el que es idóneo o hábil, no pudiendo alterar su literalidad y autonomía sin incurrir, como en el caso, en violación de norma manifiesta.

Dice que igualmente le agravia la sentencia, porque su gran objeción y argumento es que considera a los intereses como excesivos o abusivos, que además solo lo expresa sin decir porque así lo entiende.

Continúa sus agravios diciendo que el A quo al tratar de morigerar los intereses expresa que en forma previa efectúa una comparación de distintos sistemas de intereses ajenos a su mandante, como el de entidades emisoras de créditos o tarjetas de créditos no bancarias, y primero analiza y morigera lo que supone son intereses incluidos en el título, por ende varía el monto que se ejecuta, facultad que -reitera- le está vedada, siendo su facultad solo la de examinar la habilidad del título que se ejecuta sin poder analizar la causa, si pudiendo limitar los intereses pos mora o desde la mora, pero no puede inmiscuirse en la causa y en base a consideraciones subjetivas y no probadas cambiar o variar el monto del pagaré, bajo la excusa de morigerar intereses y luego desde la mora también morigerar esos intereses, y todo con la excusa de aplicar en forma inapropiada el derecho consumeril, el que no deroga ni está por encima del derecho cambiario que debe regir la ejecución.

Advierte que el sistema consumeril conforme lo prevé el propio sistema, no puede ni debe -como en el caso- ser aplicado de oficio por el sentenciante sino a pedido de parte, es decir ante invocación por parte del consumidor, observando que en autos la parte demandada pese a ser intimada, no se

apersonó y por ende no ejerció su derecho de defensa, no pudiendo el magistrado suplir la negligencia que implica consentimiento de la parte demandada.

Critica que la actuación del inferior en grado vulnera el principio de extra petita o congruencia, dado que falla más allá de sus límites o de como se ha trabado la litis, afectando a una de las partes -en el caso a la actora- en claro favoritismo de la demanda y conculcando principios elementales de derecho procesal y de rango constitucional, como el de la igualdad de las partes ante el proceso.

Dice que le agravia igualmente la sentencia en cuanto expresa: "Que resulta procedente regular honorarios al letrado apoderado de la actora, tomándose como base el monto del capital reclamado en la demanda (..), considerando que con ello se contradice con lo anterior, puesto que no puede tomar como base regulatoria, el capital reclamado actualizado conforme la morigeración que fija sobre los intereses, mas allá de la justicia de esa morigeración o adecuación a derecho, y admitir la demanda como lo hace por un monto inferior al reclamado en la demanda.

Esta contradicción justifica su agravio, reiterando que por ley puede morigerar intereses, puede equivocarse en el caso con la ley aplicable, lo que no puede es admitir la ejecución por un monto inferior al reclamado en la demanda, o no en base a los argumentos referidos como ser los intereses, pudiendo solamente limitarlo, pero no puede aplicar una ley ajena, por cuanto su mandante no está encuadrado dentro del sistema de esa ley o no es emisor de tarjetas de crédito.

Por último, se agravia porque la sentencia en crisis, no solo es contradictoria en sí misma sino también con el resto de las sentencias dictadas por el propio Juzgado y el mismo magistrado ante situaciones idénticas, ya que no hay explicación o razón alguna en el fallo que demuestre el cambio de criterio mediante la aplicación de una nueva doctrina de la Corte o una nueva normativa, etc., por lo que sostener lo contrario implicaría decir que todas las otras sentencias del mismo Juzgado y Fuero en idénticas situaciones son apartadas de derecho.

Sostiene que la única sentencia apartada a derecho no solo en el Centro Judicial de Concepción sino también en Capital es la recurrida, razón por la cual recurre la misma ya que aceptar sentencias como éstas en el particular contexto inflacionario del país es permitir pulverizar el patrimonio y las acreencias de su conferente.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia de grado haciendo lugar a la demanda o a la ejecución por el monto ejecutado.

Mediante decreto de fecha 04/09/2023 se concede el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de sentencia de fecha 17/08/2023 y se corre traslado de la expresión de agravios a la demandada.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

En fecha 07/11/2023 se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien emite su dictamen en fecha 14/11/2023.

Radicados los autos por ante este Tribunal, en fecha 26/12/2023 se llaman los autos a despacho para resolver.

Elevados los autos a esta instancia, cabe precisar que corresponde considerar la expresión de agravios presentada, en la medida que la misma cuente con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal.

Asimismo es dable precisar que en materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 17/08/2023 en la que se resuelve ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por su parte en contra del demandado, por el capital \$ 52.509,93 más los intereses y gastos, conforme lo considerado, imponiendo las costas al demandado vencido.

Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos a la luz de las constancias de autos se advierte que la apelante se agravia considerando que la sentencia recurrida es arbitraria e infundada porque se aparta de las constancias de autos y de la prueba, por cuanto, si bien se recepta la demanda, el A quo lo hace por un monto antojadizo mucho menor que el monto que surge de los pagarés ejecutados y del capital reclamado, habiendo considerado la suma que originalmente se prestó al demandado resultante de la documentación complementaria acompañada, invocando el recurrente que en el juicio ejecutivo está vedado el análisis de la causa de la obligación.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que en el caso, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: los pagarés y la documentación adicional aportada por la firma actora.

Examinada la sentencia atacada se advierte que la Juez de grado expresó claramente que el título está "integrado por los pagarés objetos de la ejecución librados, el primero en fecha 12.02.2016 y el segundo el 14.04.2016 con las solicitudes del préstamo otorgado firmadas en igual fecha, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y el Dcto Ley 5965/63" y "() que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles".

Conforme a ello y a los demás considerandos vertidos en la sentencia, considero acertada el análisis de la documentación complementaria realizada por la A quo y el monto por el que manda llevar adelante la ejecución, toda vez que su labor no solo debe limitarse a considerar el monto que resulta del pagaré ejecutado -como lo sostiene el recurrente- ni tampoco a un control meramente formal de la documentación adicional, sino que se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC.

Es que la Sra. Juez de grado al verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía, se justifica que mande llevar adelante la ejecución por el monto que considere se ajusta a las normativas de la ley consumeril, siempre que se tengan en cuenta los pagos realizados y los intereses devengados.

"En esa línea se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240" (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

"() Así, el cumplimiento de tales requisitos debe interpretarse de manera que permita el recupero del préstamo por parte del ejecutante, pero si ello se ajusta a la normativa protectoria del consumidor (Cámara de Apelaciones Azul, Sala I, causa: Alfarín S.A c/ Rojas Pablo Alfredo s/ ejecución prendaria, del 12/05/2020).

En definitiva, las interpretaciones que se realicen en torno a la composición del reclamo, según la información brindada, no pueden resultar ajenas a la decisión que se tome al respecto, amparándonos para ello en la abstracción cambiaria. De otro modo, caería en letra muerta requerirle al proveedor de bienes y servicios que cumpla con el art. 36 antes citado, y luego, no se considerase a los fines de determinar el alcance de la condena.

Por su parte la Corte Suprema de la Provincia expresó: "La tutela judicial diferenciada del consumidor no se agota en la indagación vinculada a la existencia y naturaleza de la deuda reclamada en el juicio ejecutivo. En efecto, la constatación de la concurrencia de los requisitos legales establecidos por la regulación cambiaria especial y por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, permitirá reconocer la habilidad del título y su aptitud ejecutiva, pero ello no significa que el juez interviniente no deba verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía" (CSJT- Sentencia n°:292- "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo "- Fecha: 19/04/2021).

En esta línea, en torno al análisis concreto del monto por el que debe prosperar la ejecución, en un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, se dijo que:" En base a lo expuesto, y en vista a que del propio texto de las cartulares glosadas a fs. 9 y 12 se desprende que los pagarés se encuentran inescindiblemente ligados a un determinado negocio jurídico (contrato de mutuo), resulta inviable considerar que pueda cobrar relevancia los caracteres

enarbolados de los títulos de crédito (literalidad y completividad), como modo de deslinde de la operatoria jurídica que le ha dado origen y, consecuentemente, como obstáculo para la delimitación del modo de la ejecución"(Cfr. Finampro SRL c/ Cubilla Freites Ramona S /cobro ejecutivo-sentencia N°53 - Fecha: 05/05/2020).

En virtud de lo expuesto, el monto por el que prospera la ejecución encuentra su fundamento en lo efectivamente prestado al consumidor y que falta pagar luego de descontados los pagos parciales, es decir el monto de \$ 52.509,93 de capital, y no en lo que resulta de restar al monto financiado, las sumas de los pagos parciales. Pues se advierte que en las solicitudes de préstamo celebradas por las partes se pactaron intereses compensatorios a una tasa del 111,20% anual y 95,47 % anual, los que fueron incluidos en los pagarés que se ejecutan, resultando los mismos abusivos.

Cabe destacar, que en la sentencia atacada se expresó "Conforme lo denunciado por la actora en escrito de demanda, reclama la suma de \$82.548,6, manifestando que descontados los pagos de cuotas efectuados por la demandada, se arriba a tal suma, sin precisar monto ni la fecha de los pagos a cuenta, por lo que, a efectos de determinar el monto a deducir en concepto de pago a cuenta, se restará a la suma de los dos pagarés, que asciende a \$92.473,68, el monto reclamado en escrito de demanda, resultando la suma de \$9.925,07, el que ahora es deducido de la suma total calculada conforme interés morigerado por la Suscripta, resultando que el saldo impago es de \$52.509,93".

En este análisis, surge de la lectura del fallo de primera instancia que la magistrada al condenar al accionado al pago de \$52.509,93, no se sustentó en el criterio tradicional -el que no compartimos- que impera sobre los títulos de crédito en general y que otorga relevancia a las notas de abstracción, autonomía y completitud, donde el juez no tiene mayor grado de injerencia que el previsto para cualquier cobro ejecutivo de esta clase de papeles de comercio, sino que procedió a verificar la legitimidad de la deuda, su composición y cuantía, ordenando la ejecución por el monto que considere se ajusta a las normativas de la ley consumeril.

Se observa entonces que la Magistrada de grado explicó de manera clara en la sentencia atacada, la manera como llegó a la suma por la que debe proceder la ejecución, encontrándose su sentencia debidamente fundada y ajustada a los lineamientos seguidos por nuestros tribunales.

Respecto a la prohibición de indagar la causa de la obligación en el proceso ejecutivo invocada por el recurrente, ello encuentra fundamento en los principios generales reglados en el Código Civil y Comercial de la Nación que impone la constitucionalización del derecho privado, el activismo judicial y la determinación de reglas generales que sirven al operador para aplicarlas al caso concreto (Stiglitz-Hernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 269 y 302).

La indagación causal, dejando de lado la abstracción cambiaria propia de los títulos ejecutados, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario.

De esta manera, la Juez de grado no prescindió de las disposiciones del Decreto Ley 5965/63 sino más bien, las interpretó en clave de diálogo con el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Tal hermenéutica armónica y sistemática no puede ser objeto de reproche alguno, en las concretas circunstancias de la causa.

En esta dirección se dijo que resulta necesaria una integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo, toda vez que los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor (SCBA, 07/08/13, "Carlos Giudice S.A. c/ Marezi Mónica Beatriz s/ cobro ejecutivo", causa: C. 117.930; ídem 01/09/10, "Cuevas c/ Salcedo", Causa: C. 109.305; ídem 06/11/13, "Neiendam, Héctor D. c/ Massaro Beatriz M. s/ Cobro ejecutivo", causa: C. 58.067; entre otros).

Es que, si bien es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede erigirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional, según lo reconocido

por la propia Corte Federal (Fallos: 278:346: 298:626; 303:861) (CSJT, "Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz María Ángela s/ cobro ejecutivo", Sent. N° 1095: 28/06/2019).

En definitiva, no caben dudas de que debe prevalecer el criterio que habilita en los procesos ejecutivos indagar la causa del crédito, a fin de definir la existencia de una relación que fundamente la aplicación del plexo consumeril (Stiglitz-Hernández, ob. Cit., p. 281); y que esa actividad no es meramente facultativa del juez, sino que en realidad es débito y materia a indagar por el sentenciante (Guillermo E. Falco y María Constanza Garzino, "El juicio ejecutivo, las defensas causales y la ley del consumidor", nota a fallo en diario LA LEY del 15/02/2011) (CNAC, Sala F, "Lazatopass SRL c/ Cabrera, Mercedes del Carmen s/ ejecutivo", cita on line: AR/JUR/74903/2018).

En esa inteligencia se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que, debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240 (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

Aún más, luego del precedente sentado por nuestro Cívero Tribunal en los autos "Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo", Sent. N° 1095: 28/06/2019, la actuación del juez de oficio es insoslayable.

Nuestro máximo Tribunal provincial en los autos: "Banco Hipotecario S.A. c/ Ruíz Paz María Estela s/cobro ejecutivo", en sentencia N° 292 de fecha 19/04/2021, sentó la siguiente doctrina legal: "3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. () 5. "La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título".

Consecuente con lo expuesto, la prohibición establecida en el artículo 517, inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto veda el examen de la causa de la obligación, no rige a los fines de examinar las condiciones que se aplicaron al concederse un crédito al consumidor, en los términos del artículo 36 de la ley 24.240 y artículo 1100 del Código Civil y Comercial.

En la línea expuesta se alza el art. 944 Código Civil y Comercial (CCCN) que establece la facultad de renunciar a los derechos conferidos, cuando la renuncia no se encontrare prohibida y sólo afectare intereses privados. Ello encuentra su correlato en el art. 12 CCCN, que sostiene que las convenciones particulares no pueden sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

Por lo que en aplicación de estas disposiciones, la posibilidad de que el accionado preste conformidad a que el presente caso sea regulado únicamente con la legislación cambiaria y no con las normas de protección consumeril, como pretende la recurrente, no encuentra asidero en nuestro ordenamiento positivo.

Es que el orden público abarca normas absolutamente obligatorias, que no pueden ser dejadas sin efecto por las partes, de allí que en materia de derechos del consumidor la regla es la irrenunciabilidad, siendo nulas las cláusulas que importen restricción o renuncia de aquellos derechos.

En virtud de las consideraciones expresadas se rechaza el agravio tratado.

El agravio del apelante referido al reproche sobre la inferencia de una relación de consumo realizada por la magistrada de grado en cuanto asegura que en el caso se encuentra frente a una relación de consumo, considerando que esta es una aseveración subjetiva y dogmática, ya que no dice porque infiere o asegura dicha conclusión, no resiste el más mínimo análisis, toda vez que además que la calidad de las partes se presenta como un elemento indicativo de la existencia de una relación de consumo, la inferencia a la relación de consumo por parte de la Magistrada surge de manera concisa del análisis de la documentación adicional aportada en autos que consiste en las solicitudes de condiciones de préstamos, lo cual fue explicado en su sentencia al expresar "En la especie, la actora integró los pagarés librados, el primero en fecha 12.02.2016 y el segundo el 14.04.2016, objetos de la ejecución, con las solicitudes del préstamo otorgado firmadas en igual fecha, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, en

los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y el Dcto Ley 5965/63". En consecuencia, dicho agravio cabe ser rechazado.

Abordando el cuestionamiento referido por el recurrente atinente al criterio de la sentenciante cuando considera que "los intereses pactados resultan excesivos y abusivos respecto a la situación del consumidor, por lo que deben ser reducidos a sus justos límites", sostiene el apelante que si bien la morigeración de los intereses es una facultad judicial, dicha facultad no le da derecho al Juez para alterar o disminuir el monto que se ejecuta, alterándolo de manera absurda y máxime cuando su parte ejecuta una suma inferior, por lo que respecto a ello nada debe indagar el magistrado, invocando la literalidad y autonomía del título ejecutivo.

Reprocha que en la sentencia solo expresa que los intereses son excesivos o abusivos sin decir porque así lo entiende.

Continúa sus agravios diciendo que el A quo expresa que en forma previa efectuó una comparación de distintos sistemas de intereses ajenos a su mandante, como el de entidades emisoras de créditos o tarjetas de créditos no bancarias, morigerando lo que supone son intereses incluidos en el título, por ende varía el monto que se ejecuta.

En torno a los intereses, cabe recordar que como principio, mediando pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto (conf. art. 52, inc. 2 del decreto-ley n.º 5965/63). Ello, porque la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

Sin embargo, el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación preceptúa que: "Los jueces pueden reducir intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".

En comentario a la normativa de mención, resalta Lorenzetti que el nuevo ordenamiento sustancial establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el "costo medio" del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir (conf. Ricardo Luis Lorenzetti -director- "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", tomo V, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 150).

En cuanto al alcance de la normativa citada, resta señalar, que compartimos el criterio doctrinario que entiende que las facultades morigeradoras de intereses previstas en el artículo referido pueden ser ejercidas tanto a petición de parte como de oficio por los magistrados, pues éstos tienen el deber de actuar en resguardo del principio de buena fe, procurando el ejercicio regular de los derechos y evitando el enriquecimiento sin causa del acreedor (Conf. arts.9, 10 y ccdtes. del CCC; argto. doct. Pizarro, Ramón "los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en L.L del 31/07/2017, cita on line AR/DOC/1878/2017).

Por su parte, Alterini en su obra "Código Civil y Comercial Comentado" en el punto referido a la intervención judicial frente a intereses excesivos expresa que en nuestro país concretamente, pese a la libertad de contratación de la tasa de interés que consagró el art. 621 del Código Civil derogado y que mantiene el art. 767 del Código Civil y Comercial, ha sido la jurisprudencia de los tribunales la que se preocupó en precisar que tal libertad no era ilimitada, apoyándose en los dispuesto en los arts. 21, 502, 953 y ccs. del CC derogado (como ahora son los arts. 10, 12, 332, 382,386 y ss. del Código Civil y Comercial), que sancionan la nulidad de la obligaciones en causa ilícita y de los negocios cuyo objeto es contrario a la moral y buenas costumbres. (Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", T IV, pág. 207).

En la sentencia de fecha 17/08/2023 la Magistrada de grado morigeró intereses, pues consideró prudente y equitativo aplicar: "el interés equivalente a una tasa y media activa para los compensatorios y a una tasa activa para los punitivos".

Se advierte que la Juez de primera instancia a fin de contar con una referencia para proceder a la morigeración de intereses recurrió a un pedido de informe del Cuerpo de contadores a fin de que le proporcione el porcentaje de intereses, expresando en su sentencia que "se ajustan de este modo,

los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero”, por lo cual se considera acertada el criterio de la sentenciante.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio referido.-

Se agravia la apelante cuando en la sentencia se expresa: "Que resulta procedente regular honorarios al letrado apoderado de la actora, tomándose como base el monto del capital reclamado en la demanda (..), considerando que con ello se contradice con lo anterior, puesto que no puede tomar como base regulatoria el capital reclamado actualizado conforme la morigeración que fija sobre los intereses y admitir la demanda por un monto inferior al reclamado, más allá de que dicha morigeración sea adecuada a derecho

Cabe expresar que los argumentos referidos no tienen asidero jurídico, por cuanto basta remitirnos a lo preceptuado por el art. 39 de la Ley arancelaria local N° 5480 que establece: "Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1- El capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización si correspondiere, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. 2- La actualización del capital por desvalorización monetaria, cuando correspondiera se practicará de conformidad a los índices de precios al consumidor de bienes y servicios de la Provincia, suministrados por la Dirección de Estadísticas de Tucumán, en ausencia de otros índices que pudieren corresponder de conformidad a la naturaleza del proceso. ()".

En este sentido la jurisprudencia se pronunció diciendo: "Lo que interesa para la formación de la base regulatoria es lo prescripto en el art. 40 -hoy 39- de la ley 5480, especialmente en los incisos 1 y 2, es decir, el importe actualizado reclamado en la demanda, con sus intereses y gastos. La norma legal citada expresamente manda considerar como monto del juicio a los efectos regulatorios el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses. Encontrándose vedada la aplicación de cualquier sistema de actualización, indexación o repontenciación a las deudas por las leyes 23.928 y de Emergencia 25.561; debe concluirse que la única manera de garantizar la conservación del valor económico en juego a través del tiempo es la aplicación de intereses desde la fecha de la deuda reclamada hasta la fecha de la regulación definitiva. En definitiva, ellos deben ser determinados a la fecha en que fue calculada la base regulatoria. De allí que el titular de los honorarios regulados puede actualizar los emolumentos profesionales mediante la liquidación oportuna de intereses, pues de tal manera, se mantiene el valor pecuniario de los honorarios en juego. DRES BEJAS - ACOSTA (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Sentencia N° 366 de fecha 23/06/2015, recaída en autos "TREJO FRANCO SEBASTIAN VS. EDET S.A S/DAÑOS Y PERJUICIOS").

A los efectos de determinar la base para la regulación de honorarios se debe partir de lo normado por el art. 39 inciso 1 de la Ley 5480, que expresamente manda a considerar como monto del juicio a los efectos regulatorios, el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses, gastos multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Ahora bien, la única manera de garantizar la conservación del valor económico en juego a través del tiempo, es la aplicación de intereses desde la fecha de la deuda reclamada, hasta la fecha en que se efectúe la regulación de los honorarios. Ello resulta imprescindible para no practicar regulaciones de estipendios profesionales a valores históricos, garantizando de esta manera la vigencia del derecho de propiedad. DRES: COURTADE - FAJRE (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA 1, Sent. 52 de fecha

20/03/2023 en autos INSTITUTO DE PROMOCION DEL AZUCAR Y ALCOHOL DE TUCUMAN VS. COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE 1082/20-I1).

Por último, corresponde referirnos al agravio de la apelante que gira en torno a que la sentencia en crisis, no solo es contradictoria en sí misma sino también con el resto de las sentencias dictadas en el mismo Juzgado y por el mismo Magistrado en situaciones idénticas, sin que se invoque una nueva normativa o doctrina de Corte en el fallo que justifique el cambio de criterio, expresando que la única sentencia apartada a derecho tanto en el Centro judicial de Concepción como el de Capital es la recurrida, por lo que receptarla en el particular contexto inflacionario del país sería permitir pulverizar el patrimonio y las acreencias de su conferente.

El argumento referido no cabe ser analizado por cuando no expresa de manera concreta ni puntual cual son las sentencias contradictorias a que refiere el apelante, sin perjuicio de que la sentencia recurrida sigue como se expusiera supra los lineamientos establecidos por la jurisprudencia y

doctrina imperante.

En razón de lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada de fecha 17/08/2023.

En cuanto a las costas, atento el resultado arribado, las mismas se imponen a la apelante vencida, por ser ley expresa. (art. 62 y ccs. CPCCT)

Por ello, se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 17 de Agosto de 2023, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, según se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 26/02/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.